



SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, BERNARDA LUCIA ROBLES MOROCHO, CI 1725299208 por mis propios derechos y representadas por la abogada María Dolores Miño en su calidad de Directora Ejecutiva del Observatorio de Derechos y Justicia; la abogada Maria Del Mar Gallegos, Socia Fundadora de la firma MLP y la abogada Lissette Pardo Jijón, como directora y fundadora de la Asociación de Abogadas Feministas del Ecuador, comparecemos ante ustedes, dentro del plazo correspondiente, para presentar esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra la resolución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, que negó el recurso de hecho interpuesto por la señora Bernarda Lucía Robles Morocho contra el auto de sobreseimiento dictado en el proceso seguido por el presunto delito de "violación", número 17293-2020-00695, y que fue notificado a la accionante el día 27 de octubre de 2021.

I. HECHOS DEL CASO Y ANTECEDENTES.

1. Sobre el origen del caso "Rana Sabia" y la denuncia planteada contra el fundador de la corporación cultural "Rana Sabia".

El proceso se refiere a la denuncia que en agosto de 2019 presentó la señora Bernarda Robles contra el ciudadano Carlos Fernando Moncayo Rivadeneira, por el presunto delito de violación (artículo 170 del Código Penal, vigente al momento de los hechos del caso). En su denuncia, la señora Robles señaló, *inter alia*:

"(...)el día 29 a 30 de octubre del 2012, en horas de la madrugada, el señor Carlos Fernando Moncayo Rivadeneira forzó la puerta del departamento y de mi habitación que se encontraba dentro de la propiedad de la Corporación Cultural La Rana Sabia ubicada en el





barrio Sanjaloma La Merced, desconozco la dirección exacta. Cuando ingresó a la fuerza me manoseo, me bajó el interior y metía y sacaba sus dedos en mi vagina constantemente, mientras con la otra mano se masturbaba”.

El caso fue ampliamente conocido en medios de comunicación, como el “Caso Rana Sabia”, pues el denunciado, Fernando Moncayo, es un titiritero quiteño con casi 50 años de trayectoria y fundador de La Rana Sabia, una corporación cultural dedicada a la creación de títeres y presentación de obras, también conocido como teatro de muñecos¹

La investigación del hecho denunciado fue asignada a la Fiscalía No. 2 de Género del cantón Rumiñahui con expediente Fiscal No. 170101819081144, causa que era investigada por la Abogada y Fiscal Dra. Eliana Espinosa.

2. Sobre el Proceso Penal que da origen a la presente AEP.

En el marco del proceso penal No. 17293202000695, a cargo de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Rumiñahui, se realizó la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por parte de la doctora Eliana Maribel Espinoza Fuertes, Fiscal del Cantón Rumiñahui² en contra del señor CARLOS FERNANDO MONCAYO RIVADENEIRA, por el presunto cometimiento del delito tipificado y sancionado en el Art. 171 numeral 2 en concordancia con el Art. 158 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).

El 20 de agosto de 2021, dentro del proceso penal No. 17293202000695, la Unidad Judicial De Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Rumiñahui lleva a cabo la Audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, esta

¹ <https://gk.city/2021/10/12/caso-rana-sabia-bernarda-robles-hilos/>.

² Consta a fojas 39 del Expediente de Control de la Judicatura.





Audiencia la dirigió el Doctor Roberto Llumiyinga Marcillo que dicho sea de paso ocupó este puesto por subrogación mediante Acción de personal 03929-DP17-2021-MS siendo él un operador de Justicia experto en materia penal más no un Juez especializado.

En esta audiencia se dictó el auto de sobreseimiento a favor del procesado CARLOS FERNANDO MONCAYO RIDADENEIRA. En ese momento, la señora Robles estaba representada por el Defensor Público José Núñez, quien no anunció, dentro de la misma audiencia oral, que apelaría a la decisión del juez, como exige la normativa procesal penal.

Debido a esta negligencia, la señora Robles cambió de defensa técnica, que el 31 de agosto de 2021 presentó un recurso de apelación al auto de sobreseimiento. El 02 de septiembre de 2021, lo propio se hizo por parte de Fiscalía, a través de la Doctora Espinoza Fuertes Eliana Maribel, Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género Número 2 de Rumiñahui.

Con fecha 06 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial De Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Rumiñahui, negó el recurso de apelación puesto que en su decisión manifiesta, *inter alia*.

"(...)En el caso sub judice, el auto de SOBRESEIMIENTO fue dictado y notificado en forma oral al final de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio con fecha 20 de agosto de 2021, dicho auto de sobreseimiento no ha sido apelado observando los parámetros establecidos en la sentencia No. 006-16-SCN-CC (caso 0013-15-CN), emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el Art. 168.6 de la Constitución del Estado: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración,



contradicción y dispositivo.”; del Código Orgánico Integral Penal: Art. 573, inciso segundo: “Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.”; y, Art. 575.3: “Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.”; en tal virtud, con fundamento en las normas constitucionales y legales indicadas, se niega el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo.- Actuó el Abg. Luis Andrés Barrionuevo como Secretario encargado de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.”

El 10 de octubre de 2021, la Unidad Judicial De Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Rumiñahui admitió el recurso de hecho presentado por la defensa técnica de la señora Robles Morocho, contra el auto que negó el recurso de apelación en este caso. La competencia para conocer este recurso, radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 15 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha llevó a cabo la audiencia oral, reservada y contradictoria, respecto de los recursos de hecho interpuestos por la doctora Eliana Maribel Espinoza Fuentes, Agente Fiscal, Fiscalía de Violencia de Género 2 y por la defensa de la señora Bernarda Lucía Robles Morocho. En esta diligencia, la defensa de la señora Robles y la representante de Fiscalía abordaron varios puntos, a saber:



- 1) La cuestión relativa al error del funcionario de la Defensoría Pública, que por su evidente negligencia dejó, *de facto*, a la señora Robles incapacitada de apelar la decisión del juez de sobreseer a su agresor;
- 2) El hecho de que el momento procesal oportuno para apelar al auto de sobreseimiento definitivo sería tres días contados a partir de la notificación por escrito del auto de sobreseimiento, no en la misma audiencia.
- 3) La falta de competencia del Juez que llevó a cabo la Audiencia Preparatoria y Evaluatoria de Juicio, dada cuenta de que no fue un Juez especializado en temas de género si no que en materia penal el que sobreseyó al señor Moncayo. En ese sentido, se expuso a los miembros del tribunal que el juez que conoció la causa era uno de naturaleza penal ordinaria, y que ello le volvía en un juez carente de competencia. Esta situación, se indicó, violaba lo dispuesto en el numeral 3.2.1 de la RESOLUCIÓN No. 11-2018 que menciona *"De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 52A-2018, en tanto jueces unipersonales, las juezas y jueces especializados son competentes para conocer los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y sustanciar el proceso penal durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio."* Indicaron las accionantes que esto es concordante además con lo que menciona el Art. 1 de la RESOLUCIÓN No. 10-2020 de LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA que indica: *"De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, vigente a partir del 21 de junio de 2020, las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, los jueces y juezas de garantías penales, o quienes hagan sus veces, son competentes para conocer las etapas de instrucción fiscal y de evaluación y preparatoria de juicio, de las causas de delitos de femicidio (arts. 141 y 142 del COIP), de violencia contra la mujer o miembros*



del núcleo familiar (arts.155 al 158 del COIP) y contra la integridad sexual y reproductiva (arts. 164 al 175 del COIP).”.

Mediante resolución notificada a las partes el 27 de octubre de 2021, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió rechazar el recurso presentado por la señora Bernarda Robles Morocho, indicando, *inter alia*:

“(…)La norma determina la justicia especializada para la sustanciación y juzgamiento de las causas, entre otras, de aquellos delitos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, tienen competencia los Jueces de Violencia contra la Mujer, mas, en los lugares que no se cuente con unidades especializadas, la competencia corresponde a los Jueces de Garantías Penales; en el proceso en revisión, al no estar la Jueza titular de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, el Consejo de la Judicatura, extiende acciones de personal encargando ese despacho al doctor Roberto Lumiquinga, Juez de Garantías Penales, es decir, se ha procedido conforme establece la citada norma del COIP y las resoluciones citadas por la acusadora particular, las que afirma se han vulnerado; situación que no ha ocurrido, el mentado Juez ha intervenido con competencia, para adelantar la audiencia de preparación y evaluatoria de juicio, en la que ha emitido la resolución de sobreseimiento. Por tanto, al no vulnerarse la condición de juez competente, no se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de la acusadora particular, no tiene lugar el pedido de nulidad de la acusadora particular.

La Corte Constitucional ha dejado debidamente establecido en las sentencias que se han citado tanto por la acusadora particular,



como por la defensa de la persona procesada (006-16-SCN-15), cuándo procede interponer recurso de apelación de los autos definitivos, como el sobreseimiento, que se dictan en audiencia, es durante los tres días posteriores a la notificación de la misma; notificación que se produce con su pronunciamiento en la misma audiencia. La sentencia No. 363-15-GP/21 de la Corte Constitucional, que según la acusadora particular determina que la violación del debido proceso en los casos de violencia contra la mujer son formas de violencia contra las víctimas, como sucede en el caso; la citada sentencia en el párrafo (86) recuerda a los funcionarios judiciales su labor como garantes de derechos humanos, en especial, de las víctimas de violencia sexual; en el párrafo siguiente expresa:

<<... 87. Sin embargo, se observa que la vulneración de garantías del debido proceso a presuntos agresores, en lugar de favorecer a la tutela judicial de los derechos de las mujeres y demás miembros del núcleo familiar víctimas de violencia doméstica, expone a las mismas a eventuales escenarios de revictimización e intensificación de su situación de vulnerabilidad; en cuanto, provoca que dichos procesos deban ser dejados sin efecto y tengan que volver a conocerse ante instancias judiciales, lo cual puede conllevar a que las mujeres y otras víctimas tengan que enfrentarse nuevamente ante su presunto agresor y recordar eventos traumáticos. >>

El fallo considera que la vulneración del debido proceso en lugar de tutelar los derechos de las víctimas de violencia doméstica, les expone a revictimización, porque al dejar sin efecto esos procesos regresa a otras instancias judiciales, conllevando a que se enfrenten con el agresor y recordar eventos traumáticos; situación



diferente al caso sub judice, donde la acusadora particular (víctima), solicita la nulidad por incompetencia del juez, vulneración del derecho al debido proceso y derecho a la defensa; en ese sentido en el siguiente párrafo (88) de la sentencia constitucional, concluye que violaciones al debido proceso en las causas sobre infracciones penales por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, constituyen formas de violencia contra la víctima, por exponerlas a revictimización y vulnerabilidad; sin embargo, conforme se ha analizado en párrafos precedentes, no ha intervenido el Juez sin competencia, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni la garantía básica del derecho a la defensa. En torno a la alegación de que la sentencia constitucional dispone, que en los procesos de violencia sexual debe intervenir un juez especializado, en el párrafo (90), se refiere a problemas estructurales de la administración de justicia en general, sienta como regla procesal:

<<... 91. En esta línea, este Organismo considera pertinente sentar como regla procesal para los casos venideros, que en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y /o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima; con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente violentados por los presuntos agresores; las cuales se mantendrán hasta su revocatoria judicial, por haberse verificado que las causas que las motivaron han desaparecido; o hasta que exista una sentencia absoluta. >>



Regla procesal en materia constitucional que, en el caso de dejar sin efecto sentencias, se debe mantener las medidas de protección contra los agresores, mantenerse hasta la revocatoria por desaparecer la causa o emitir sentencia absolutoria; regla que frente al presente caso, la justicia penal ordinaria a resuelto sobreseer al procesado, donde no se han emitido medidas de protección. En definitiva, la sentencia no cuestiona que en los procesos de violencia sexual intervengan Jueces de Garantías Penales en lugar de un Jueces especializados en género.

El artículo 661 del COIP, dispone que se concederá el recurso de hecho cuando los juzgadores nieguen los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en la ley; al respecto la Corte Constitucional en uno de sus fallos, explica:

<<<...Este acto responde a un principio de protección para el recurrente que busca evitar que se le deje en indefensión ante una eventual arbitrariedad judicial cometida por parte de un tribunal de instancia. >> (Sentencia No, 117-16-SEP-CC)

Después de examinar en su integridad el proceso, en particular, el acta resumen de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se determina que el Juzgador A Quo no ha actuado con arbitrariedad, ni se ha dejado en la indefensión a la acusadora particular; en este proceso se ha dictado auto de sobreseimiento en la misma audiencia de preparación y evaluatoria de juicio; resolución que dentro del término legal de tres días, no han interpuesto recurso de apelación ni Fiscalía ni la defensa de la



acusadora particular, es decir, no tomaron en cuenta los tiempos que establece la ley; tiempos a los que también se refirió la Corte Constitucional.

La Jueza A Quo al momento de dictar el auto que niega el recurso de apelación, segundo párrafo (2) supra, utilizó premisas coherentes en base a la Constitución y la ley, arribando a una conclusión coherente que permite conocer las razones que le condujo a tomar esa decisión; la providencia mediante la que se negó el recurso de apelación, contó con los parámetros de motivación exigidos por el artículo 76.7.l) de la CRE y por la Corte Constitucional, porque enunció las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y explica la pertinente de su aplicación a los antecedentes de hecho; es decir, los recursos de apelación fueron planteados en forma extemporánea, no fue procedente concederlos; guardando coherencia con la conclusión de negar los recursos de apelación. En consecuencia, no se trató de una resolución errada que se deba corregir.

V. RESOLUCIÓN

Con la motivación ut supra, este Tribunal Superior de conformidad con lo previsto en los artículos 76.7.m) de la CRE, en armonía con lo preceptuado en los artículos 652.1, 654.1 y 661 del COIP, resuelve:

Rechazar los recursos de hecho presentados por Fiscalía General del Estado y BERNARDA LUCÍA ROBLES MOROCHO, por carecer de sustento fáctico y jurídico.



Esta decisión, que se encuentra ejecutoriada, es contra la cual se presenta la presente acción extraordinaria de protección.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA CAUSA, Y SATISFACCIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC") y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCCC"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

El Art. 58 de la LOGJCC, dispone que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En este caso, la AEP se presenta contra la resolución de 15 de octubre de 2021, mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, negó el recurso de hecho planteado contra el auto que negó el recurso de apelación planteado por la señora Robles Morocho contra el auto de sobreseimiento en esta causa.

En oportunidades anteriores, la CCE ha conocido acciones extraordinarias de protección presentadas contra resoluciones que niegan recursos de hecho planteados



contra autos que niegan recursos de apelación en materia penal³. Dada cuenta que éstas se tratan de decisiones que ponen fin a un proceso penal, son susceptibles de atacarse a través de la AEP.

En este caso, y dadas las particularidades del proceso, la señora Robles sufrió una situación de indefensión de facto producto del actuar negligente del defensor público, privándola de la posibilidad de apelar del auto mediante el cual su agresor fue sobreseído. A pesar de ello, y ya con otra defensa técnica, presentó el recurso dentro de los tres días posteriores a la notificación por escrito de la decisión, sin embargo, aquello fue rechazado por cuestiones de temporalidad. El recurso de hecho era el único mecanismo mediante el cual estas violaciones procesales podrían ser subsanadas, y además, se pondría fin al proceso. En este sentido, la resolución de 15 de octubre de 2021, es una decisión final, definitiva, ejecutoriada, y que tenía posibilidad de resolver cuestiones de fondo del proceso.

El Art. 59 LOGJCC, indica, con respecto a la legitimación activa, que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. En el caso que nos ocupa, la presente AEP es presentada por la señora Bernarda Robles, denunciante y víctima del proceso penal por violación seguido contra el director de "Rana Sabia".

Por su parte, el art. 60 de la LOGJCC, sostiene que el término máximo para la interposición de la AEP será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron

³ Ver por ejemplo, CCE. Caso 0492-14-EP. Emitido el 9 de mayo de 2014. Disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e05cac46-1b4f-4187-b888-14a9f3ff559d/0492-14-ep-auto.pdf?quest=true>.



parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. En el presente caso, y como consta de la documentación adjunta, la resolución del 15 de octubre de 2021, que fue notificado a los casilleros electrónicos de esta representación el 27 de octubre de 2021, nos permite presentar la presente AEP hasta el día 24 de noviembre de 2021.

En este sentido, señoras y señores jueces de la CCE, la presente acción extraordinaria de protección satisface los criterios de admisibilidad y competencia, y tiene que ser, por tanto, admitida a trámite.

III. ARGUMENTOS SOBRE VIOLACIONES PROCESALES EN PERJUICIO DE LA SEÑORA BERNARDA ROBLES.

Esta representación demostrará que en la resolución impugnada se configuraron varias violaciones al debido proceso, en particular al derecho a contar con un abogado o defensor público y a apelar de la decisión del tribunal inferior (artículo 76 CRE, numerales 1 y 7 (a), (g) y (m) de la CRE); la garantía de motivación (76.7.l); el derecho a un juez competente e imparcial (artículo 76. k), y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

En particular, las violaciones a estos derechos se han dado de los siguientes hechos: 1) que las omisiones negligentes del defensor público a cargo del caso de la señora Bernarda Robles Morocho generaron una indefensión "de facto", que le impidieron apelar al auto de sobreseimiento a favor de su agresor, sin que la Sala Especializada de la Corte Provincial se pronuncie sobre ello; 2) que el juez competente para conocer el proceso debía ser un juez especializado en materia violencia de género, y que el hecho de que este proceso se hubiera ventilado ante un juez penal ordinario supuso un desvío del juez natural de la causa; 3) que estos reclamos fueron presentados oportunamente



ante el tribunal en el marco del recurso de hecho, y que además, en su negativa, la Sala de la Corte Provincial no se refirió a éstos de manera exhaustiva, o solo no se refirió a ello.

1. Violación al deber de garantizar los derechos procesales de las partes, a la luz del derecho a no ser privado de una defensa técnica adecuada, y a recurrir del fallo o resolución en el que se decida sobre sus derechos. (artículo 76 CRE, numerales 1 y 7 (a), (g) y (m) de la CRE)

- a. *Las omisiones negligentes por parte de la defensa técnica de la señora Robles constituyen violaciones al derecho a contar con una defensa adecuada.*

Como se indicó, en la audiencia donde se emitió el auto de sobreseimiento a favor del señor Moncayo, el defensor público que había sido designado para representar a la señora Robles Morocho, tenía el deber de apelar directamente la decisión al finalizar la audiencia, y debía hacerlo de manera oral. Un defensor público, que, se supone representa a varios justiciables a diario, debería conocer de manera clara las normas procesales que rigen en el ámbito penal.

Al no haber apelado de la decisión de manera oral durante la audiencia donde se decidió el sobreseimiento definitivo a favor del acusado, la señora Robles perdió toda oportunidad de que sus reclamos fueran atendidos, pues una apelación presentada más adelante, como de hecho ocurrió, resultaba extemporánea. La negligencia en la actuación del defensor público asignado, le generó a la señora Robles, de facto, una situación de indefensión, que solo podría haber sido subsanada en el marco del recurso de revisión planteado ante la Corte Provincial de Pichincha.

El artículo 76 de la CRE, que a modo general establece el derecho al debido proceso en sus distintas dimensiones, establece una obligación clara a todo operador de justicia



en el numeral primero, de garantizar el cumplimiento tanto de las normas como de los derechos de las partes. En este sentido, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Pichincha tenía, como mandato constitucional, tutelar el derecho de la señora Robles a contar con una defensa técnica efectiva, algo que claramente no hizo, al no pronunciarse siquiera con respecto a los argumentos relativos a la negligencia del defensor público que la dejó en indefensión.

Los errores en el agotamiento de ciertos recursos, derivados de la actuación negligente de una defensa técnica, y que tienen como resultado impedir a un justiciable el ejercicio adecuado de los recursos disponibles en jurisdicción interna para tutelar sus intereses, constituye una violación al derecho a la defensa, en diversas dimensiones.

Así, en la Sentencia No. 1084-14-EP/20, la CCE indicó que una persona sufre indefensión, cuando “(...)se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución”⁴. Los hechos de ese caso, al igual que el presente, se referían a cómo las omisiones negligentes de un abogado derivaron en la indefensión del accionante en el marco de un proceso penal.

En esa oportunidad, la CCE recordó que la abogacía es una función social al servicio de la justicia, siendo garantía fundamental de las personas ser patrocinadas por un abogado de su elección. Por tal razón, se exige a los patrocinadores el cumplimiento

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMGRkMmJhMi0xMjA4LTRiZGYtOTAxNi1hNTNmMGRkZDk0ZDMucGRmJ30=.



fiel de las obligaciones contraídas con sus defendidos⁵. En el caso de la señora Robles, la omisión del defensor público de apelar del auto de sobreseimiento de manera oportuna y sin una justificación aparente, evidencia una falla en su defensa técnica legal, que derivó en que ella perdiera la oportunidad de acceder una tutela judicial efectiva por parte de un tribunal del alzada, en el marco de un recurso de apelación.

Por su parte, en la Sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional destacó el alcance del derecho a contar con un abogado no se agota con la mera presencia de un profesional del derecho durante una diligencia, sino que debe asegurar una posibilidad real de tutelar las pretensiones y los derechos de su defendido⁶.

Asimismo, la CCE ha indicado que, en casos como éste, correspondía al juez aplicar **todos los mecanismos que se encontraban a su alcance** a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso⁷. En el caso de la señora Robles, el único mecanismo que ella podía activar para subsanar las afectaciones derivadas de una defensa técnica defectuosa fue el recurso de hecho; sin embargo el juez, constanding esas falencias, no le garantizó el derecho a contar con una defensa adecuada que le permitiera activar de manera efectiva los recursos disponibles en la legislación penal.

Así, con la negativa de conceder el recurso de hecho, la Sala Especializada de la Corte Provincial permitió que las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, derivadas de las omisiones negligentes de su defensa técnica, le causen un perjuicio permanente e insuperable. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que las obligaciones de los jueces como garantes del debido proceso, pasan por tomar

⁵ Idem.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 4-19-EP/21. Emitida el 21 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/Sentencia-4-19-EP21.pdf>.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjMGRkMmJhMi0xMjA4LTRiZG9tOTAxNi1hNTNmMGRkZDk0ZDMucGRmJ30=.



en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y evaluar el impacto en los derechos de los sujetos procesales⁸.

Así, si bien la regla general es que los errores en la activación o tramitación de ciertos recursos generen como consecuencia negativas o inadmisiones para quienes las presentan, la Corte Constitucional indicó, citando al Tribunal Constitucional español, que:

“(...)los costes de defensa derivados de errores o de actuaciones ineficaces deberán ser asumidos por la parte siempre que no comprometan de forma irreductible y grave el núcleo constitucionalmente protegido del derecho al proceso justo y siempre, además, que las autoridades judiciales en caso de carencias manifiestas hayan permanecido pasivas en su deber de garantizar el derecho a una asistencia letrada eficaz, porque [en ese caso] el tribunal nacional no activó mecanismos correctores pese a que pudo constatar graves incumplimientos del letrado designado(...)”⁹.

b. Las omisiones de un defensor público que devengan en violaciones al derecho a la defensa, son violaciones de derechos humanos que deben ser subsanadas por los jueces que conocen la causa.

El caso que hoy ponemos a su consideración reviste de una particularidad especial, ya que las violaciones sufridas por la señora Robles Morocho con respecto a su derecho a

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 4-19-EP/21. Emitida el 21 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/08/Sentencia-4-19-EP21.pdf>.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP. Emitida el 9 de junio de 2021. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZDO4YWUWU2ZS00ZDE0LTQzNTgtOGO4Yi02OTRkMjIjMzc5Y2UucGRmJ30=.



la tutela judicial efectiva y a contar con un abogado, no derivaron de impedimentos desde los operadores de justicia, sino que fueron consecuencia del actuar negligente de un defensor público asignado a su caso. Así, las violaciones procesales sufridas por la señora Robles Morocho, son producto de las omisiones de un agente estatal, y por tanto son atribuibles al Estado y debían ser subsanadas por la Sala Especializada de la Corte Provincial en el marco del recuso de hecho.

En este sentido, en el caso *Ruano Torres v. El Salvador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CortelDH) indicó, con respecto a las violaciones al debido proceso derivadas de los errores de un defensor público, que:

“(...)La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios”¹⁰.

“(...) la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados(...)”

“(...) [Así, para asegurar el derecho a la defensa, los Estados Parte a la CADH deben] contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”.

¹⁰ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.



En atención a lo anterior, la CortelDH consideró que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, se deberá evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado¹¹. Esta representación cree que el caso de la señora Robles Morocho, se adecúa al segundo supuesto.

Sin embargo, en el mismo caso *Ruano Torres*, la CortelDH reconoció que no toda actuación de un defensor público puede ser imputable al Estado, y estableció una lista de situaciones donde los errores de un defensor público sí generarían responsabilidad internacional directa, a saber: a) No desplegar una mínima actividad probatoria; b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos; f) Abandono de la defensa¹².

Claramente, la situación de la señora Robles Morocho se derivan del hecho de que el defensor público a cargo de su defensa desconocía la normativa procesal penal que regula el recurso de apelación contra autos de sobreseimiento definitivo, y que en tal virtud, no presentó de manera oportuna el recurso de apelación, impidiéndole que obtenga la revisión del auto por parte de un tribunal del alzada.

Para mayor abundamiento, en el caso *Ruano Torres* ante citado, se determinó que la negligencia del defensor público podía considerarse como atribuible al Estado, porque no presentó de manera oportuna los recursos necesarios en el proceso seguido contra la víctima. Indicó además, que tales omisiones, lejos de obedecer a una estrategia de

¹¹ Idem.

¹² Idem.



defensa a favor del imputado, actuaron en detrimento de los derechos e intereses del señor Ruano Torres y lo dejaron en estado de indefensión, constituyendo una vulneración del derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor¹³.

Ahora bien, en casos donde se evidencia que una actuación negligente de un defensor público deviene en impedimentos insubsanables para acceder al derecho a la revisión judicial, corresponde a los operadores de justicia que conocieron de dichas omisiones ejercer un control adecuado de las mismas, y desplegar todos los mecanismos a su alcance para superarlas. Así, indicó en el caso *Ruano Torres*:

“(...) Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica”¹⁴.

Queda demostrado, por tanto, las violaciones al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la CRE, numerales 1 y 7 (a), (g) y (m) de la CRE.

2. En la resolución impugnada, se violó el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en relación al derecho a ser juzgado por un juez competente (art. 76. 7.k)

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.



Como se indicó supra, en el marco del recurso de hecho presentado contra el auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor Moncayo, la defensa técnica de la señora Robles Morocho alegó violaciones al derecho a un juez competente, en razón de que el juez emitió el auto de sobreseimiento definitivo contra el señor Moncayo no era un juez especializado en violencia de género.

En este sentido, el artículo 35 de la CRE establece el deber estatal de brindar un trato diferenciado y preferente a quienes integren grupos de atención prioritaria, entre los cuales se incluyó a las mujeres víctimas de violencia doméstica y sexual. En atención a ello, el artículo 81 de la CRE dispone que la ley debe establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Para cumplir con esta disposición constitucional, en el año 2017 entró en vigencia la Ley Orgánica Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Con respecto a esta norma, el Juez Constitucional Agustín Grijalva indicó, en su voto concurrente dentro de la Sentencia 2113-25-EP/21, que:

“(…) Al respecto, los delitos de violencia de género tienen características específicas y autónomas que deben ser considerados por todos los operadores de justicia. El enfoque de género permite contar con esta mirada diferenciada y tener presente que la indefensión de la víctima mujer y su especial situación frente al agresor le hace ponerse en una posición de inferioridad que aprovecha el agresor para cometer el ilícito penal. Y ello debe contemplarse de forma específica, porque se trata de un concepto que permite integrarlo en los tipos penales



en los que sea víctima una mujer y se perpetre contra ella por el hecho de serlo, además de la mayor facilidad para el aseguramiento del hecho al producirse el ataque a una mujer”¹⁵.

En este sentido, el Juez Grijalva Jiménez emitió un criterio que, si bien se refería a los Fiscales, creemos sería aplicable a todas las autoridades que participen en casos que se refieran a la investigación y sanción de delitos de naturaleza sexual contra mujeres y niñas:

“(...)la Fiscalía tiene la obligación de actuar con la debida diligencia, en el ámbito de la obligación estatal de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos. Esto incluye la obligación de investigar en forma rápida y exhaustiva e interponer los recursos necesarios que permitan el juzgamiento del autor del delito, la imposición de la sanción pertinente y una reparación integral, todo ello en el marco del respeto a las garantías del debido proceso”¹⁶.

A la luz del derecho de garantizar a las víctimas de violencia sexual el derecho a contar con una justicia con enfoque de género, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, indica, en su disposición reformativa octava:

“(...)OCTAVA.- Sustitúyase el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente: "Art. 232.-Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer

¹⁵ CorteIDH. Sentencia No. 3068-18-EP. Voto Concurrente del Juez Agustín Grijalva. Emitida el 28 de abril de 2021. Disponible en:

¹⁶ Idem.



o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia”.

Al respecto, el 25 de enero de 2019, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución 11-2018, donde indicó, con respecto a la disposición reformativa antes citada, que:

“(…)la competencia para sustanciar la etapa de juicio en todos los delitos a los que les corresponde procesos de ejercicio público de la acción, en términos generales, la ostentan los tribunales penales, exceptuando los casos determinados en la ley. En la excepción, se incluyen los casos de fuero y los que deben tramitarse por el procedimiento directo -conforme lo señala el mismo artículo 221 del COFJ-, y, para efecto del presente análisis, los determinados por la LOIPEVM. La delimitación de la competencia para juzgar y dictar sentencia en razón de la materia, estaría condicionada, entonces, a que solo en virtud de las excepciones establecidas por la ley penal, los tribunales penales no serían generalmente competentes para juzgar y dictar sentencia. Ese sería el caso de los delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pues, la Décima Disposición Reformatoria de la LOIPEVM establece que para la sustanciación y juzgamiento en los procesos desarrollados por ese tipo de delitos, se aplicará la regla 1 que dice que son competentes las juezas y los jueces especializados, y en defecto de su carencia en las secciones



territoriales que no cuenten con unidades especializadas, lo serán las juezas y jueces de garantías penales”¹⁷.

“(…) Las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia corresponde a las juezas y jueces de garantías penales”¹⁸.

Como consta del expediente del proceso de origen a la presente AEP, en la resolución del recurso de hecho planteado contra el auto de sobreseimiento definitivo a favor del señor Moncayo, la Sala Especializada de la Corte Provincial indicó, al respecto de los argumentos levantados sobre la falta de competencia del juez Llumiquinga:

“(…) En ese sentido, juez competente es aquel que permita la ley y que el Consejo de la Judicatura administrativamente designe, de este modo actúe con competencia; es como se ha dado en el

¹⁷ Corte Nacional de Justicia. Resolución 414 de 25 de enero de 2021, disponible en: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-11%20Competencia%20Ley%20contra%20violencia%20mujer.pdf>.

¹⁸ Idem.



caso examinado, el doctor Roberto Llumiquinga, ha actuado previo a emitirse las respectivas acciones de personal, como Juez de Garantías Penales, competente para resolver el caso sustanciado en la Unidad de Violencia contra la Mujer. Cabe mencionar que, cuando se reformó el COIP en el año 2019, el texto del artículo 570, quedó de la siguiente forma:

<<...Art. 570.- Justicia Especializada.- En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales...>>

La norma determina la justicia especializada para la sustanciación y juzgamiento de las causas, entre otras, de aquellos delitos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, tienen competencia los Jueces de Violencia contra la Mujer, mas, en los lugares que no se cuente con unidades especializadas, la competencia corresponde a los Jueces de Garantías Penales; en el proceso en revisión, al no estar la Jueza titular de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, el Consejo de la Judicatura, extiende acciones de personal encargando ese despacho al doctor Roberto Lumiquinga, Juez de Garantías Penales, es decir, se ha procedido conforme establece la citada norma del COIP y las resoluciones citadas por la acusadora particular, las que afirma



se han vulnerado; situación que no ha ocurrido, el mentado Juez ha intervenido con competencia, para adelantar la audiencia de preparación y evaluatoria de juicio, en la que ha emitido la resolución de sobreseimiento. Por tanto, al no vulnerarse la condición de juez competente, no se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa de la acusadora particular, no tiene lugar el pedido de nulidad de la acusadora particular”¹⁹.

Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha indicado, que ésta supone:

“(...) la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento

¹⁹ Corte Provincial de Pichincha. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Juicio No. 17293202000695. Fecha de Notificación: 27 de octubre de 2021.



jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.

Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”²⁰.

En este caso, la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece disposiciones claras en aras de crear una justicia especializada con enfoque de género, en aras de brindar un trato diferenciado y con enfoque de género, a las mujeres víctimas de violencia. La creación de tribunales especializados para conocer casos que versen sobre violencia de género, en particular sobre agresiones a la integridad sexual de mujeres y niñas, es consistente con las recomendaciones de la Relatoría Para Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su Informe sobre

*“(…)Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia
(…)Crear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de*

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0415-SEP-CC. Emitida el 15 de febrero de 2015. Disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7342dc7f-2cda-4607-bade-d7ad8e22933d/1055-11-ep-sen.pdf?guest=true>.



*mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia*²¹.

Además, estos funcionarios deben contar con capacitación suficiente para cumplir sus funciones en respeto y atención a los derechos de las niñas y mujeres. Así, la CIDH recomendó a los Estados:

*"(...) Crear y fortalecer programas de capacitación para funcionarios públicos en los sectores de la justicia y de la policía sobre la implementación efectiva del marco jurídico y de las políticas públicas existentes, mediante medidas destinadas a garantizar su sostenibilidad e institucionalización"*²².

En este sentido, es evidente que la competencia especial de los jueces especializados en género establecida en la LOPEVM, no es una cuestión meramente legal o enunciativa, sino que responde a la necesidad de que los operadores de justicia encargados de decidir en causas que tienen que ver con mujeres o niñas víctimas de violencia, estén permanente y adecuadamente capacitados para decidir con enfoque de género, esto es, que entiendan los estándares especiales que rigen este tipo de casos, estén conscientes de la situación de desigualdad estructural entre hombres y mujeres que impacta también en su derecho de acceso a la justicia, comprendan las complejidades que revisten las situaciones de violación y abuso sexual para las víctimas, incluyendo las dificultades probatorias que el paso del tiempo trae para las víctimas, entre otros. Es así, que la creación de una justicia especializada supone que una mujer víctima de violencia de género se presentará ante un juez con conocimientos, experiencia y entrenamientos adicionales a los de un juez ordinario; conocimientos que le permitirán garantizar los derechos derivados de su condición de mujer.

²¹ CIDH. Informe Sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%2020507.pdf>.

²² Idem.



Al respecto, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Pichincha entendió que la competencia a favor del Juez Llumiquinga, juez penal ordinario sin especialización en género, se satisfacía con la mera designación, por parte del Consejo de la Judicatura, para reemplazar a la jueza de género que se ausentaría en la audiencia de llamamiento a juicio en el presente caso. Esta representación estima, que esa sola designación no satisface el requisito de especialidad consagrado en la LOPEVM, dada cuenta de que el profesional en cuestión no tiene experiencia, conocimientos especializados, ni entrenamiento especialmente enfocado a administrar justicia con enfoque de género. Por tanto, no era un juez competente para conocer la causa impulsada por la señora Robles Morocho.

Para mayor abundamiento, la Corte Nacional de Justicia indicó, en la Resolución mencionada supra, que:

“(…)Las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en tanto jueces unipersonales, son competentes para conocer las infracciones de femicidio (artículo 141 COIP) y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 159 del COIP, durante las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, así como el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado para estos tipos penales y del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la competencia corresponde a las juezas y jueces de garantías penales”.

El artículo por el cual la señora Robles Morocho denunció al señor Moncayo, Director de la Corporación Rana Sabia, era el 158, que tipifica el delito de violencia sexual:



“(…)Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”.

En este sentido, y a la luz de los propios criterios esgrimidos por la Corte Nacional, solo un juez especializado en género era competente para conocer el caso de la señora Robles Morocho. La mera designación del juez penal ordinario Llumiquinga, no le convierte a ese operador judicial en un juez especializado en género, y por lo tanto, la señora Robles Morocho fue desviada de su juez competente.

Aquello se agrava por el análisis de la Sala Especializada de la Corte Provincial en este caso, que, haciendo una interpretación equivocada de la sentencia No. 363-15-GP/21, y sostuvo, *inter alia*:

“(…)El fallo considera que la vulneración del debido proceso en lugar de tutelar los derechos de las víctimas de violencia doméstica, les expone a revictimización, porque al dejar sin efecto esos procesos regresa a otras instancias judiciales, conllevando a que se enfrenten con el agresor y recordar eventos traumáticos; situación diferente al caso sub judice, donde la acusadora particular (víctima), solicita la nulidad por incompetencia del juez, vulneración del derecho al debido proceso y derecho a la defensa; en ese sentido en el siguiente párrafo (88) de la sentencia constitucional, concluye que violaciones al debido proceso en las causas sobre infracciones penales por violencia contra la mujer y miembros del núcleo



familiar, constituyen formas de violencia contra la víctima, por exponerlas a revictimización y vulnerabilidad; sin embargo, conforme se ha analizado en párrafos precedentes, no ha intervenido el Juez sin competencia, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni la garantía básica del derecho a la defensa”.

Parecería que el Tribunal Provincial sugiere, que reconocer o enmendar fallas procesales donde un presunto agresor ha sido sobreseído, y donde los derechos procesales de las víctimas de violación han sido vulnerados, son formas de revictimización. Aquello no se compadece con el espíritu de la LOPEVM, ni con el deber de garantía que el Estado tiene con respecto a las mujeres víctimas de violencia. Al respecto, la Corte IDH ha reiterado que es deber de las autoridades estatales investigar y sancionar actos de violencia sexual con una diligencia reforzada, y que la impunidad agrava las situaciones de violencia estructural presentes en varios países de la región²³.

3. La resolución impugnada violó la garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7 (I) de la CRE.

A lo largo de la presente AEP, esta representación ha dado cuenta de diversas instancias donde el deber de motivación ha sido violentado por la Sala Especializada de la Corte Provincial en este caso. Dada cuenta que, a la luz de la sentencia 11-58-17-EP/21, la Corte Constitucional indicó que cuando una parte procesal en el marco de una AEP alega violaciones a la garantía de motivación, no lo puede hacer en forma general, sino que debe referirse de manera específica a las partes de la sentencia que

²³ Ver, por ejemplo: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362; Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.



considera, adolecen de motivación errónea o insuficiente²⁴. A continuación, esta representación pasa a detallar las secciones que, a nuestro criterio, contravienen la garantía de motivación.

En primer lugar, es importante mencionar que, a modo general, la garantía de motivación consagrada en el artículo 76.7.I de la CRE supone el deber de todo órgano del poder público tiene, de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), pero también, supone el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material²⁵).

En la sentencia 1138-17-EP/21, indicó la CCE que la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto²⁶. En este sentido, los órganos del poder público tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

Como sostuvo en esa oportunidad la CCE, se han identificado, de manera enunciativa y no taxativa, los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatención, incongruencia; e, incomprensibilidad²⁷.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1138-17-EP/21. Emitida el 20 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.



Con respecto a la incoherencia, indicó la CCE que esta se da, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

En el caso que nos ocupa, la Sala Especializada se refiere a las normas de la LOPEVM que establecen una justicia especializada, así como la resolución de la Corte Nacional que confirma que los casos de violación deben ser atendidos por un juez o jueza especializados en género. No obstante, al analizar los hechos del caso- el juez que dicta el auto de sobreseimiento era de carácter ordinario y fue designado solo como reemplazo- termina concediendo de que ese juez, a pesar de ello, era competente para conocer el caso de la señora Robles Morocho. Algo francamente opuesto a las normas que había invocado previamente.

Asimismo, la CCE indicó que existe incongruencia frente a las partes cuando se deja de contestar argumentos relevantes esgrimidos en ésta, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico²⁸. En el caso que nos ocupa, la defensa técnica de la señora Robles Morocho planteó dos problemas jurídicos: 1) si la negligencia de un defensor público a la hora de apelar de un auto de sobreseimiento puede ser objeto de nulidad y 2) si la designación por parte del Consejo de la Judicatura de un juez ordinario para conocer un caso que tiene que ver con violencia de género, satisface la obligación de contar con un juez especializado, a la luz de la LOPEVM.

²⁸ Ídem.



En ambas situaciones, la Sala Especializada de la Corte Provincial, no se refirió a las cuestiones relevantes de estos argumentos, y de su decisión, no se evidencia que se hayan tomado en cuenta debidamente los argumentos de las partes, más allá de su mera enunciación. En particular, no se tomó en cuenta, con respecto al argumento de las violaciones procesales derivadas de la negligente actuación del defensor público, cómo esta situación impactaba de manera especial y grave a la señora Robles Morocho, víctima de violencia de género.

Con respecto al argumento de la falta de competencia del juez Llumiquinga, la Sala Especializada de la Corte Provincial cometió un error motivacional de incongruencia frente al derecho, toda vez que inobserva las normas existentes en el ordenamiento jurídico que regulan que serán jueces especializados en materia de género los que conozcan casos de posibles violaciones a mujeres y niñas.

IV. CONCLUSIONES.

En virtud de los argumentos esgrimidos supra, esta representación solicita respetuosamente que la Honorable Corte Constitucional:

1. Acepte la presente acción extraordinaria de protección, al satisfacerse los requisitos legales sobre admisibilidad y competencia para este tipo de trámites en el presente caso;
2. Declare que la decisión que negó el recurso de hecho interpuesto por la señora Bernarda Lucía Robles Morocho contra el auto de sobreseimiento a favor del señor Moncayo, violó los siguientes derechos:
 - a. Violación al deber de garantizar los derechos procesales de las partes, a la luz del derecho a no ser privado de una defensa técnica adecuada,



y a recurrir del fallo o resolución en el que se decida sobre sus derechos. (artículo 76 CRE, numerales 1 y 7 (a), (g) y (m) de la CRE)

- b. Violación al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en relación al derecho a ser juzgado por un juez competente (art. 76. 7.k).
- c. Violación a la garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7 (l) de la CRE.

3. Como medidas de satisfacción, se ordene:

- a. Dejar sin efecto la resolución de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, que negó el recurso de hecho interpuesto por la señora Bernarda Lucía Robles Morocho contra el auto de sobreseimiento dictado en el proceso seguido por el presunto delito de “violación”, número 17293-2020-00695;
- b. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal, dicte, a la brevedad posible, una nueva sentencia sin incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso en que se declare en esta sentencia;
- c. Se ordene al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su página web, así como su difusión en los medios de comunicación de mayor circulación nacional;

4. Como garantía de no repetición, se ordene:

- a. Establecer, como criterio vinculante, que solamente un juez especializado en materia de género será competente para conocer casos de mujeres o niñas víctimas de violación;
- b. Ordenar capacitaciones en materia de derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, a todos los operadores de justicia que



causaron las violaciones contra la señora Robles Morocho en el presente caso.

v. NOTIFICACIONES.

Notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos mdminob@odjec.org; lpj_lex@outlook.com y margallegosortiz@gmail.com

Firma, en representación de la accionantes:

Ab. María Dolores Miño
MAT 11038

